

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 24. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 25. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á 20 años hayan cumplido ó cumplan desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo. Los mozos que excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 40 años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

timo domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres ó curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, tienen también el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueron habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 29. Los Jefes de los cuerpos ó institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripción con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 45.

Art. 30. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sortables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar,

podrá usar de éste derecho en favor del mismo.

Art. 32. Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado posesión.

Sin practicar dicha formalidad, tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos, del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libre de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocara la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las

provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren llamados.

El Gobierno cuidará de que si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinan por sorteo á aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando algunos de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III.

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el número de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los

vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que puedan dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se haya ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentre, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto ó en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se consideran comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre, ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre, se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El Asilo ó Establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo al caso de haber muerto los prohiados quedando en menor edad el prohiado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 173.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos su- piese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Sétimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin

perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán en breve y sumariamente con la formalización que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, y aun en su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios de costumbre los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificación y declaración de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito, ó por comparencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado á la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan

recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresan el primer caso, se atenderá á las que comprenden el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la sección de Gobernación del mismo Consejo, proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia no resuelva en favor del mismo pueblo si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que corresponda aquél á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás

dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de tres caballerías de las señas que á continuación se expresan, las cuales han sido robadas en la noche del 10 del corriente de la Dehesa boyal de los Propios del término municipal de Cazalegas de esta provincia.

Si fueren habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

Señas.—Una mula pelo castaño oscuro, de uno á dos dedos de alzada, de tres años de edad y con las dos últimas costillas muy crecidas ó como si hubieren estado rotas.

Una yegua de siete años, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada y muy gorda, y una mula pelo negro, vieja, tuerta del derecho y como de seis cuartas de alzada.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Gobernador, Francisco Martínez Corbalán.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Junio último á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 20 de Julio de 1885.—Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos.

Madrid.

Formadas las secciones de contribuyentes por las que se ha de proceder al sorteo de los 50 Vocales que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el actual año económico, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de ocho días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal.

Madrid 18 de Julio de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Carabaña.

La matrícula industrial de esta población para el ejercicio económico de 1885-86, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de ocho días, á contar desde la fecha; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Carabaña 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Victorio Gómez.

Fresnedillas.

Se halla de manifiesto y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y por término de seis días, la matrícula de subsidio para el año económico de 1885 á 86, para que en dicho término puedan los individuos comprendidos en la misma presentar reclamaciones de agravio; pues pasado dicho término sin verificarlo no serán atendidos.

Fresnedillas Julio 17 de 1885.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Getafe.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta localidad, se halla terminada con arreglo á las vigentes dis-

posiciones y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis días, á fin de que se puedan enterar los comprendidos en la misma.

Se anuncia al público para que no se alegue ignorancia.

Getafe 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Calixto Benavente.

Hortaleza.

Formada la matrícula industrial de esta villa para el actual año económico de 1885-86, que ha de regir en la misma, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirá las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Hortaleza 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Morales.

Nuevo Baztán.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año económico corriente de 1885 á 1886.

Lo que se hace saber al público para oír reclamaciones dentro del término legal.

Nuevo Baztán 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Abdón Fernández.

Valdemorillo.

Hace de 10 á 12 días que ha desaparecido de la Dehesa boyal de esta villa, donde se hallaba pastando un buey, pelo muleto, de 7 á 8 años de edad, domado, cornialto, con hierro de esta figura □, de la pertenencia de D. Juan Sánchez Corral, de estos vecinos, sin que hasta ahora halla podido averiguarse su paradero.

En su consecuencia, ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan averiguar si en alguno de ellos se encuentra dicho buey, y en caso afirmativo participármelo para que pase su dueño á recogerle, previo pago de gastos.

Valdemorillo 18 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Villavieja.

La matrícula de la contribución del subsidio industrial y de comercio, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados se enteren y reclamen, si se creen agraviados.

Villavieja 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Moreno.

Villarejo de Salvanes.

La matrícula de subsidio que ha regir en esta villa en el año económico de 1885 á 86, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinada por los interesados en ella, quienes dentro del plazo indicado puedan formular las reclamaciones que estime convenientes.

Villarejo de Salvanes 18 de Julio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

Velilla de San Antonio.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa correspondiente al año de 1885 á 86, se halla formada y expuesta al público por término de ocho días para oír reclamaciones de los contribuyentes en ella inscritos, si procedieran dentro de dicho plazo.

Velilla de San Antonio 17 de Julio de 1885.—El Alcalde, Donato del Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Centro.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días, al desconocido que á las nueve de la noche del 8 del actual en la Puerta del Sol entregó á un guardia de seguridad á un detenido, manifestándole á dicho guardia haberle sustraído el reloj, para que se persone ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa que se instruye por el referido hecho.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1885.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Escribanía del actuario, penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía, en los cuales se ha dictado la sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Julio de 1885. El Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en concepto de pobre por D. Miguel Moreno y Delgado, viudo, del comercio, vecino de esta capital, habitante en la calle de Velarde, núm. 13, piso tercero, representado de oficio por el Procurador D. Simón Garrido de Sahagún y defendido por el Letrado D. Ramiro Alonso Padierna de Villapadierna, contra D. Cristóbal Mezquita y Paus, del comercio, habitante en esta villa, calle de la Concepción Jerónima, núm. 16; Doña Amalia Mezquita y Paus, habitante en el barrio de la Guindalera; Doña Carmen Mezquita y Paus, vecina de Almonacid de Zorita, casadas ambas, y D. Vicente Mezquita y Paus, Comandante del Ejército, vecino de Zamboanga (Islas Filipinas), representados por el Procurador D. José María Aguirre y defendidos por el Letrado Don Luis Diaz Cobeña, y contra Don Agustín Salvia y Fabregat, como padre y representante de su hijo menor D. Agustín Salvia y Mezquita, ambos vecinos de Lucena y de profesión Escribano el padre, sin representación ni defensa y declarados en rebeldía, sobre pago de la sexta parte cada uno de la cantidad de 81.329 reales 50 céntimos.

Fallo que debo absolver y absuelvo á D. Cristóbal Mezquita, Doña Amalia, D. Vicente y Doña Carmen Mezquita y Paus, y á D. Agustín Salvia, en representación de su hijo D. Agustín Salvia y Mezquita, de la demanda interpuesta por D. Miguel Moreno y Delgado; absuelvo á éste de la reconvencción formulada por aquél, y no haga expresa condenación de costas, notificándose esta sentencia con arreglo á derecho, atendida la rebeldía del D. Agustín Salvia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Gómez.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en Madrid á 7 de Julio de 1885.—Sinforiano V. Revilla.

Y á fin de que la sentencia expresada surta los efectos legales sirviendo de notificación en forma por la ausencia y rebeldía de D. Agustín Salvia y Fabregat, se expide el presente para su inserción

en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Madrid á 15 de Julio de 1885 = V.º B.º = Gómez. = El actuario, Sinfiorino Vicente Revilla.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte, sito en la casa de Canónigos, plaza de las Salesas, número 3, se convoca á junta general de acreedores de la testamentaria concursada de D. Estanislao Figueras, el día 7 de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, para graduación de los créditos comunes, teniendo presente el acuerdo de la junta anterior á los fines del párrafo tercero, del art. 1.271 de los artículos 1.286 y 1.290 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 10 de Julio de 1885. = V.º B.º = El Sr. Juez, Ayllón. = El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Margarita Sastre, conocida por Margarita Anos y Torres, natural y vecina de Madrid, de 28 años de edad, soltera, modista, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz afilada, cara larga, delgada, color bueno, que ha vivido en la calle del Barco, núm. 6, bajo, y en la calle del Espíritu Santo, núm. 14, principal interior, ignorándose su actual paradero, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres, á fin de extinguir un mes y un día de arresto mayor y accesorias, cuya pena la ha sido impuesta por sentencia ejecutoria de 25 de Febrero último, en causa que se la ha seguido por lesiones; previéndola que de no comparecer se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía, procedan á la captura de la referida Margarita Anos, poniéndola á mi disposición.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1885. = Felipe Peña. = D. S. O., Federico Camacha y Jiménez.

Palacio.

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejo Amado, de 31 años de edad, natural de Mahón, que ha vivido en el paseo Alto del Rey, taller de cerrajería, á fin de que en término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de varias herramientas; apercibido que de no verificarlo continuará el sumario en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el Alejo Amado, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en lo que contribuyan á la buena administración de justicia.

Madrid 15 de Julio de 1885. = José R. Zapata. = El actuario, Narciso Tribaldos.

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, cito, llamo y emplazo á Juan Muñoz Moreno, natural de Zarza, provincia de Cáceres, á fin de que comparezca en este mi Juzgado á prestar declaración en causa que contra él y contra Felipe Caro Cristóbal se sigue por haber cambiado de nombre en la cárcel de esta Corte, de cuyas resultas el Felipe Caro se halla en el presidio de Cartagena sufriendo la pena de presidio que se había interpuesto al Muñoz, y éste ha desaparecido desde Olivenza, punto á que iba destinado el Felipe Caro,

cuyo nombre había tomado; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, procedan á la busca y captura en su caso del expresado Juan Muñoz Moreno, recibiéndole á mi disposición.

Sus señas, según la hoja penal que obra en la causa, son: estatura un metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., barba lampiña, color blanco, fué condenado por el Consejo de Guerra celebrado en Melilla á nueve años de presidio mayor por el delito de segunda deserción.

Madrid 15 de Junio de 1885. = José Rodríguez Zapata. = El actuario, Narciso Tribaldos.

Dirección general de Hacienda.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 15 del actual, se inserta en el pliego de condiciones para arrendar concurso público la renta del selio y timbre del Estado en la isla de Cuba. El plazo para presentar las proposiciones en Madrid ó en la Habana es de 30 días, á contar desde 1.º al 30 de Agosto próximo, ambos inclusive.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que aspiren á presentarse en dicho concurso, puedan enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado de Contribuciones é Impuestos, en esta Dirección general, todos los días no feriados de una á siete de la tarde.

Madrid 18 de Julio de 1885. = El Director general de Hacienda, Eduardo de Castro y Serrano.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de Tirgo á Miranda, en la provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata asciende á 217.120 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad

de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1885. = El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Tirgo á Miranda, en la provincia de Logroño, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo (segunda parte) y tercero de la 4.ª sección de la carretera de Ponferrada á Orense, en la provincia de Orense, por su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 674.122 pesetas 92 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 33.750 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Julio de 1885. = El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo (segunda parte) y tercero de la 4.ª sección de la carretera de Ponferrada

á Orense, en la provincia de Orense, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Establecimientos penales.

En vista de la renuncia hecha por los Sres. D. Anastasio Gutiérrez y D. Francisco Mínguez, concesionarios eventualmente de los talleres de zapatería, carpintería, sillería, espartería y herrería, del Establecimiento penal de Alcalá de Henares, esta Dirección general ha dispuesto se anuncien en este periódico oficial vacantes los referidos talleres, los cuales se proveerán por concurso, con el carácter de eventuales y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes, acompañadas de la cédula personal del corriente año se presentarán en el despacho del Jefe de la Sección primera de este Centro directivo, en término de diez días, contados desde la fecha de este anuncio y en pliego cerrado, debiendo quedar de manifiesto una vez terminado el concurso, para satisfacción de los interesados en el expresado despacho, por término de veinte días.

2.ª Los solicitantes depositarán previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 125 pesetas, sin cuya condición no podrán tomar parte en el concurso.

3.ª El número de penados que deberán ocuparse en cada uno de dichos talleres, así como los jornales que habrán de abonarse por meses lo fijarán los solicitantes en sus proposiciones, con arreglo á la clasificación por clases de oficiales y aprendices.

4.ª La concesión de los ya referidos talleres se otorgará al solicitante que ofrezca la proposición más aceptable á juicio de la Dirección general.

5.ª Para responder del contrato, el concesionario depositará como fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad que este Centro directivo estime conveniente, según la importancia del taller.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en el concurso.

Madrid 19 de Julio de 1885. = El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros ptas. 336.995, por 890 imposiciones, de las cuales son nuevas 196; y se han satisfecho en los días 17, 18 y 19 pesetas 337.208, á solicitud de 546 imponentes, 265 de ellos por saldo.

Madrid 19 de Julio de 1885. = El Director, Braulio Antón Ramírez.